



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A en contra del señor Ernesto Erney Flórez Marín, junto con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, suscrita por la Dra. Luz Adriana Salazar Salazar en calidad de representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda S.A, la Dra. María Amilbia Villa Todo quien funge como vocera judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado Ernesto Erney Flórez Marín.

Al respecto, me permito informar que, dentro del asunto de marras, mediante auto No. 200 del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se decretó: (i) el embargo y secuestro del bien inmueble denominado la Playa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, (ii) embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble denominado San Juan, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, (iii) embargo y secuestro del bien inmueble denominado el Mandarino, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas; advirtiendo que el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos únicamente inscribió la medida cautelar de embargo sobre los predios denominados la Playa y San Juan.

Más adelante, mediante proveído No. 290 del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se ordenó el secuestro del bien inmueble denominado la Playa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, la cuota parte del bien inmueble denominado San Juan, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, así como el bien inmueble denominado el Mandarino, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, para lo cual se dispuso comisionar a la Inspección de Policía de Manzanares, Caldas, dependencia que, en cumplimiento de la comisión, dispuso subcomisionar a la Inspección Rural del Corregimientos de Planes, la cual llevó a cabo diligencia de secuestro el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), designando al señor Jhon Jairo Duque Arias, integrante de Franco Proyectos E.U, como secuestre, la cual – según lo consignado – “(...)se limitaría sólo al primer predio relacionado en vista de que el segundo relacionado es una cuota de 1/3 parte y se secuestro sería de manera simbólica y el tercer predio relacionado fue erróneamente identificado por cuanto se le identificó con el mismo folios de matrícula inmobiliaria que tiene asignado el predio primeramente citado (...) se concede el uso de la palabra al abogado sustituto de la parte demandante, quien manifestó: solicito al despacho declarar legalmente secuestrado el 100% del bien inmueble materia de la diligencia y se le haga entrega al secuestre. Así mismo manifiesto que por las razones arriba consignadas, es decir, de un lado por la división y del otro por la errónea identificación desiste por el momento de insistir en el secuestro de los otros dos predios relacionados en el despacho comisorio, además de considerar que con el predio solicitado secuestra o mejor con su valor comercial, se cubriría o satisfaría la obligación demandada (...)”.

Además, se deja constancia que no hay embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

Finalmente me permito informar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No. 305

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Ernesto Erney Flórez Marín
Radicado: 17433408900120150015300



I. ASUNTO

En atención a la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Para empezar, se tiene que la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A presentó ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Ernesto Erney Flórez Marín, librándose mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 518 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo que por medio de auto interlocutorio de medidas cautelares No. 200 del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

2. A través del memorial que antecede, suscrito por la Dra. Luz Adriana Salazar Salazar en calidad de representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda S.A, la Dra. María Amilbia Villa Todo quien funge como vocera judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado Ernesto Erney Flórez Marín, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales.

3. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:

- a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por la Dra. Luz Adriana Salazar Salazar en calidad de representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda S.A, la Dra. María Amilbia Villa Todo quien funge como vocera judicial de la parte demandante y el demandado Ernesto Erney Flórez Marín, por medio del cual se informa al Despacho que el demandado efectuó el pago total de la obligación, tal como lo certificó la profesional jurídica de la regional eje cafetero del Banco Davivienda S.A.
- b.) En dicho memorial se deja expresa constancia que el pago incluye las costas procesales.
- c.) Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrado por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A en contra del señor Ernesto Erney Flórez Marín, se declarará terminado por pago total de la obligación, así como las costas procesales; segundo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes con ocasión al presente proceso, esto es, (i) el embargo y secuestro del bien inmueble denominado la Playa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, (ii) embargo de la cuota parte del bien inmueble denominado San Juan, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas; tercero, se informará al secuestre designado, quien conforme al artículo 500 del Código General del Proceso en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, deberá realizar la entrega del bien bajo su custodia y rendir cuentas comprobadas de su administración, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos; cuarto, se ordenará el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; y, finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por la

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares Caldas

apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A en contra del señor ERNESTO ERNEY FLÓREZ MARÍN, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, esto es: (i) el embargo y secuestro del bien inmueble denominado la Playa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, (ii) embargo de la cuota parte del bien inmueble denominado San Juan, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas.

Por la Secretaría expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: COMUNÍQUESE al secuestro para que en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, proceda a efectuar la entrega del bien inmueble denominado la Playa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-4701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, y rinda cuentas comprobadas de su administración, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 114
Fecha 23 de agosto de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Manzanares

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63de2ce009cfbd5ef654d8202ceeb5d915004e32c664dd7fda7f61a980eed83d**
Documento generado en 20/08/2021 05:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>